

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Condé, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer á la una de la tarde S. M. el Rey (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia pública y con las formalidades de costumbre al Excmo. Señor D. Santiago Cattani, Arzobispo de Ancira, nombrado Nuncio Apostólico en esta Corte.

Acompañaban á S. M. el Rey el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, el Excmo. Sr. Ministro de Estado, los altos funcionarios de la Real Casa, los Gentiles-hombres Grandes de España, los Mayordomos de semana y demás servidumbre que asiste á esta ceremonia, y al Excelentísimo Sr. Arzobispo de Ancira el personal de la Nunciatura.

Préviamente anunciado por el Excelentísimo Sr. Primer Introdutor de Embajadores, Monseñor Cattani entregó á S. M. el Breve Pontificio que le acredita en calidad de Nuncio Apostólico en esta Corte, pronunciando con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑOR: Tengo la honra de presentar á V. M. las letras de mi Au-

gusto Soberano el Sumo Pontífice, y de cumplir al mismo tiempo con el deber, para mí gratísimo, de expresar á V. M. los sentimientos de afecto verdaderamente paternal que Su Santidad siente por el Augusto Monarca de esta católica Nación y por toda la Real Familia. V. M. conoce ya estos sentimientos, y sabe cuán vivos son, merced sobre todo á los particulares vínculos espirituales que ligán á V. M. con el Venerable Jefe de la Iglesia. Sin embargo, en esta solemne ocasión me es sumamente grato el ofrecer á V. M., en nombre del Santo Padre, un nuevo y público testimonio de aquellos.

«Plegue á Dios que, mediante el cumplimiento de la alta misión que me ha sido confiada, y el concurso de Vuestro Gobierno, los enunciados vínculos se hagan cada vez más estrechos y más fuertes. En cuanto de mí depende, Señor, no dejaré de emplear á este objeto todo mi empeño y celo; por el contrario, con tanto mayor ardor me ocuparé de llegar al deseado intento, cuanto que estoy persuadido de que la consecución de éste redundará también en beneficio de la Corona no ménos que de toda la Nación Española.

«A mi buena voluntad no corresponden ciertamente mis débiles fuerzas; no obstante, mi insuficiencia hallará, lo espero, después de Dios, un leve auxilio y poderoso apoyo en la protección de Vuestra Majestad y en los religiosos sentimientos de vuestro pueblo. Son para mí prenda segura Vuestra Soberana bondad é indulgencia, y asimismo el espíritu que anima á esta nobilísima Nación, la cual en todo tiempo se distinguió por su filial adhesión al Vicario de Jesu-

cristo y por la pura y entera conservación de la fe, cuyos títulos le merecieron por antonomasia el glorioso nombre de Nación católica.»

S. M. el Rey, se dignó contestar:

«Sr. Nuncio: El nuevo y público testimonio de los sentimientos de paternal afecto del Santo Padre, que acabais de ofrecerme, conmueve mi espíritu, y acrecienta, si cabe, el respeto y la filial adhesión hacia el Vicario de Cristo que inspiraron siempre á los Monarcas mis predecesores, á la Real Familia y á la Nación Española.

«Considero como la más segura prenda del cumplido desempeño de la alta misión que os está confiada, no sólo vuestras notorias y esclarecidas dotes, sino muy principalmente la íntima convicción que manifestais acerca de los incalculables beneficios de mantener y estrechar los vínculos de cariñoso afecto entre la Iglesia y el Estado.

«Para llevarla á feliz término, con tanta mi sincero afecto hacia el Santo Padre, que se dignó apadrinarme en la pila bautismal, con mi personal benevolencia y con el leal y decidido concurso de mi Gobierno, que al prestarlo, llenará los deberes que la Constitución le impone, y dará satisfacción cumplida á los sentimientos religiosos del pueblo español.»

Terminada la recepción oficial, el Excmo. Sr. Nuncio Apostólico presentó á S. M. los individuos que componen el personal de la Nunciatura, pasando luego á ofrecer á S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias el homenaje de sus respetos, y retirándose con los mismos

honoros que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

En el número 103 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 12 del actual se publica por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra me comunica con fecha 29 de Enero último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Guardia Alabardero Alejo Cazoria y Alés, á la que acompaña una Memoria del resultado obtenido en los ensayos del aparato de su invención para tallar quintos; y en la que solicita que una vez examinada, si se considera útil para sustituir á las actuales tallas, se den las órdenes oportunas, proveyéndose al mismo tiempo de un modelo cada Diputación provincial:

Considerando que el mecanismo objeto de su invento ha correspondido en su aplicación á la práctica al fin que se propuso su autor, y que para obtener el privilegio de invención que se le ha concedido por el Ministerio de Fomento, ha tenido que construir por su cuenta su ingenioso modelo, sufragando crecidos gastos:

Considerando que la adopción de la expresada talla por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cortaría abusos é irregularidades á que dan lugar las actuales tallas; y de conformidad por la Junta consultiva de Guerra en 16 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer recomien-

de á V. E. eficazmente la adopcion del invento *Cazorla*, por si estima conveniente declararlo oficial para las Diputaciones provinciales en los actos de la quinta, y recomendarlo tambien á los Ayuntamientos, sirviéndose manifestar oportunamente la resolucion que se adopte.

De Real orden lo traslado á V. S., previniéndole recomiende con eficacia á la Diputacion y á los Ayuntamientos de esa provincia la adopcion del aparato mencionado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Cumpliendo con lo prevenido en la preinserta Real orden, recomiendo á los Ayuntamientos de esta provincia la adquisicion del aparato *Cazorla* cuya utilidad para la talla de quintos ha sido reconocida tanto por el Ministerio de la Guerra como por el de la Gobernacion del Reino.

Zamora 13 de Abril de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Caza y Pesca.—Circular.

No obstante haberse publicado por el Gobierno civil de esta provincia diferentes circulares, recordando el exacto y puntual cumplimiento á cuanto se previene en el Real decreto y Reglamento de 3 de Mayo de 1834, sobre prohibiciones de caza y pesca en las épocas vedadas, he visto con el mayor disgusto que mis deseos no se han llenado, ni mis administrados han cumplido cual era su deber lo preceptuado en aquellas, y resuelto á castigar é imponer el debido correctivo á este género de infracciones; he creído conveniente consignar las reglas más generales que aquel comprende para que se tengan presentes y se cumplan con la mayor exactitud posible:

1.º En la provincia de Zamora está prohibido cazar en las tierras que no sean de propiedad particular desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre y en todo tiempo en los días de nieve y los llamados de fortuna, á no ser que la caza se reduzca á los animales dañinos, como lobos, zorras, gatos monteses, garduñas, tejones y hurones.

2.º Está asimismo prohibido cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, excepto las codornices y demás aves de paso.

3.º Para cazar en los montes, baldíos y tierras de propios se necesita obtener la licencia de este Gobierno civil y sujetarse á las anteriores instrucciones.

4.º Los dueños de los palomares tienen la obligacion de tenerlos cer-

rados desde el 15 de Junio hasta el 15 de Agosto, y durante los meses de Octubre y Noviembre, siendo lícito tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera del pueblo, con tal que se tire con la espalda vuelta al palomar, si este dista menos de mil varas de la poblacion.

5.º Está prohibido pescar desde 1.º de Marzo hasta 31 de Julio, á no ser con caña ó anzuelo.

6.º Igualmente está prohibido en todo tiempo pescar envenenando é inficionando las aguas ó usando de redes ó nusas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana, á no ser en aguas estancadas y enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular.

Al recordar nuevamente el cumplimiento de las presentes reglas, llamo particularmente la atencion de las personas que se dedican al ejercicio de la caza y pesca sobre el contenido de las mismas, previniéndoles que las licencias de caza concedidas por este Gobierno de provincia, son ineficaces si se usan en tiempo de veda, á no ser á los que las ejerzan en propiedades particulares; que á los infractores se les castigará con arreglo á las disposiciones vigentes; y que la caza ó pesca que fuere aprehendida en los meses en que está prohibida, y la que se coja en todo tiempo, procedente de lazos, redes ú otros instrumentos, será decomisionada.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, vigilen, cumplan y hagan cumplir cuanto en las anteriores disposiciones se previene, denunciando á los contraventores para aplicarles el castigo á que se hagan acreedores, y cuidando los primeros de que se publique esta circular en sus localidades por los medios de costumbre, para que llegue á conocimiento del público.

Zamora 12 de Abril de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

SECCION DE FOMENTO.

Deslindes.

El Ayuntamiento de Villarrin de Campos ha determinado llevar á efecto la ampliacion de caminos vecinales, sendas de servidumbres, cañadas, abrevaderos y demás intrusiones que se han cometido en años anteriores en los prados comunales del pueblo, cuya operacion dará principio el día 20 del corriente.

Lo que se anuncia en este *Boletín*

oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zamora 11 de Abril de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 9 del actual ha acordado el restablecimiento de las expendedorías de efectos estancados en los pueblos de Vidayanes, Arquillinos y Torres de Carrizal en esta provincia.

Lo que se anuncia al público para que en el término de 15 días presenten solicitudes arregladas á las disposiciones vigentes, para los que se encuentren con derecho, lo harán en esta oficina de mi cargo.

Zamora 11 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 5 del actual ha acordado el restablecimiento del estanco en el pueblo de Arcepillas en esta provincia.

Lo que se anuncia al público para que en el término de 15 días presenten solicitudes arregladas á las disposiciones vigentes, los que se encuentren con derecho, en esta oficina de mi cargo.

Zamora 11 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Consumos.

Aunque esta Administracion económica debera dispensarse recordar á los Ayuntamientos de esta provincia la obligacion que les impone la Real instruccion de 24 de Julio de 1876, no obstante recuerda lo preceptuado, á fin de que los municipios asociados á un triple número de contribuyentes que representen todas las clases, adopten los medios para cubrir su cupo de encabezamiento y recargos autorizados ó que se autoricen para el próximo año económico de 1877-78, al tenor y en la forma que previene el art. 186 de la Instruccion, de cuyo acuerdo escogiendo uno ó más medios marcados en el expresado artículo, levantando acta de la que remitirán copia en papel del sello 14, á esta Administracion para ser autorizado el medio ó medios adoptados por la misma que firmará el Secretario con el V.º B.º del Alcalde.

Los Ayuntamientos que acuerden arriendos de una ó más especies tarifadas con exclusiva ó á venta libre, mandarán inmediatamente el acuer-

do, con objeto de que el día 10 de Mayo próximo se hallen los expedientes de subastas para la aprobacion de esta Administracion, segun previene el art. 195; de modo que antes los municipios que soliciten la exclusiva, si no lo hubieran hecho ya, han de pedir este privilegio á la Excm. Diputacion provincial, si se hallan en las condiciones que marca el art. 133, teniendo muy especial cuidado de ajustarse en un todo á lo dispuesto en la referida Instruccion, y la Administracion desea que dando exacto cumplimiento á todo lo prevenido sobre la derrama de consumos, la evitarán el disgusto que tendria por necesidad de mandar comisionados plantones en busca de tales documentos.

Zamora 10 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrefrades.

Acordado por el mismo en sesion celebrada el 24 del mes actual el amojonamiento, demarcacion y deslinde de todos los caminos, cañadas y demás servidumbres de este término municipal para los días 10, 11 y 12 del próximo Abril, se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los dueños de fincas colindantes con dichas servidumbres; y con el fin que puedan presenciar el acto y entablar las reclamaciones que en derecho les correspondan dentro de los veinte días siguientes á su ultimacion ante la Junta nombrada al efecto, presentarán los documentos legales que acrediten su derecho.

Torrefrades 29 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Isidro Manzano.

Ayuntamiento de Villalobos.

Acordado en sesion celebrada el 9 del actual por el Ayuntamiento de Villalobos el deslinde y amojonamiento de las cañadas y demás servidumbres públicas é intrusiones en terrenos concejiles de este distrito municipal para el día 29 del mes actual, he acordado publicarlo en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los dueños de fincas colindantes con dichas servidumbres, puedan presenciar el acto, y entablar las reclamaciones que en derecho les correspondan.

Villalobos 9 de Abril de 1877.—El Alcalde, Bernardo Fernandez.

Ayuntamiento de Quintanilla del Monte.

Por dstitucion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Y para que pueda llegar á conocimiento de quienes pueda interesar, se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los que deseen desempeñarla y reunan las circunstancias necesarias para ello, presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldia en el improrogable término de 15 dias, contados desde esta fecha; trascurridos se proveerá en el solicitante que reuna mejores dotes.

Quintanilla del Monte 9 de Abril de 1877.—El Alcalde, Demetrio Valdes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que el viernes once de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá en pública licitacion y en la sala de audiencia de este Juzgado, la subasta de los bienes embargados y tasados como de la propiedad de Joaquin Aguiar, vecino que fué de Coreses, para hacer pago á doña Maria Giron Sobrino, vecina de esta ciudad, de setecientas veintidos pesetas que le dió á préstamo. Los bienes cuya subasta se anuncia son los siguientes, todos en el precitado pueblo de Coreses, á saber:

Primera finca urbana. Una casa en Coreses y su calle de Concejo, número siete; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

Segunda. Un bacillar titulado el Polo, al sitio de Sotorrado, en seiscientas setenta y cinco pesetas.

Tercera. Un corral panera y pajar en la calle de las Damas, en doscientas cincuenta pesetas.

Cuarta. Un bacillar á Sotorrado, con mil cuatrocientos bacillos, en setecientas pesetas.

El demás por menor resulta del expediente que queda en la Escribania del que refrenda de manifiesto. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en su adquisicion, podrán acudir al local y hora señalada á hacer proposiciones.

Zamora 12 de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Angel Conde.

Don Eusebio María de San Martin, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villalpando.

Doy fé: Que en el incidente suscitado por Tomás Moreno Rodríguez, vecino de Villanueva del Campo, sobre que se le declare pobre para litigar con José Rodriguez Canillas, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En Villalpando á dos de Abril de mil ochocientos setenta y siete; el Sr. D. Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de este partido: en el incidente suscitado por Tomás Moreno Rodríguez, vecino de Villanueva del Campo; como marido de Josefa Calderon Gangoso, su Procurador D. Bernabé del Castillo, en que son parte José Rodriguez Canillas, de la misma vecindad, y por su rebeldia los Estrados y el Promotor fiscal, sobre que se le declare pobre para litigar con el José en reclamacion de bienes y derechos pertenecientes á la Josefa.

Visto: 1.º Resultando que en siete de Junio último interpuso en este Juzgado el Procurador del mismo don Bernabé del Castillo como apoderado de Tomás Moreno Rodríguez, vecino de Villanueva del Campo, demanda de pobreza solicitando se declarase á su parte con derecho á disfrutar los beneficios concedidos por la ley á los de tal clase en el litis que en reclamacion de algunos bienes y otros derechos que pertenecen á su mujer Josefa Calderon Gangoso, se veia precisado á promover á D. José Rodriguez Canillas su convecino, alegando al efecto que los escasos bienes que poseia no producian treinta pesetas al año, y que su ocupacion de jornalero del campo, se encontraba imposibilitado de ejercerla por hallarse físicamente impedido para dedicarse á toda clase de trabajo corporal.

2.º Resultando que conferido traslado de esta demanda por su orden y término legal á los D. José Rodriguez Canillas y Sr. Promotor fiscal, aquel no le evacuó á pesar de haber sido citado y emplazado en persona, por cuya razon y acusada que le fué la rebeldia y notificada la providencia en que se acordó en igual forma que el emplazamiento, se han seguido los autos en su ausencia y rebeldia, haciéndolo el Ministerio fiscal en sentido de no oponerse á la declaracion solicitada, siempre que de las justifi-

caciones que diese el solicitante apareciesen méritos para concederse, sobre lo cual diria en vista de ellas:

3.º Resultando que recibido este incidente á prueba por parte del Tomás Moreno; se justificó con tres testigos que no poseia mas que cuatro fanegas de tierra, una de viña y una cuarta de era, cuyo producto no llegaba á treinta pesetas, así como que estaba impedido para trabajar en su anterior ocupacion y con un certificado de la Secretaria de Ayuntamiento de su domicilio, que pagaba por toda su contribucion ocho pesetas y once céntimos al año:

4.º Resultando que conferida vista del expediente al Ministerio fiscal, la evacuó en sentido de que debia declararse pobre al Tomás Moreno, porque de la justificacion dada aparecia encontrarse en tal estado, y llamados los autos para dictar sentencia con citacion de las partes, nada se solicitó por estas:

1.º Considerando que Tomás Moreno Rodríguez ha probado bien y cumplidamente ser pobre para litigar, por encontrarse, dados los escasos bienes con que cuenta, é inutilidad física para el trabajo, dentro de las prescripciones del artículo ciento ochenta y dos de repetida ley, y por lo tanto con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos en el ciento ochenta y uno con las limitaciones empero establecidas en los ciento noventa y nueve y doscientos de la misma:

Vistos dichos artículos, su señoría por ante mi el Escribano

Fallo que debia declarar y declaraba pobre para litigar al Tomás Moreno Rodríguez en el asunto que se ha relacionado, en el que se le ayude y defienda conforme está prevenido para tales casos, y las costas de este incidente de oficio por ahora.

Así por esta su sentencia que se notificará y hará notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de repetida ley y se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia mediante la rebeldia del José Rodriguez Canillas, segun se previene en el mil ciento noventa, lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Gregorio Escribano Canal.—Ante mí, Eusebio María de San Martin.

La sentencia inserta concuerda con su original á la cual me remito, y para que conste y tenga lugar

la insercion acordada en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo y firmo este en Villalpando á siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Eusebio María de S. Martin.

Don Cayetano Mato y Fernandez, Escribano de los del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido demanda de mejor cuantia entablada por Lorenzo Rodriguez Palmero, vecino de Trefacio, contra su convecino José Garcia, sobre cumplimiento de contrato de permuta, en cuya demanda, seguida por los trámites que la ley marca, ha recaido la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de la Puebla de Sanabria á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y siete; el Sr. D. Sergio Rodriguez, Juez municipal de la misma en funciones de primera instancia en ella y partido por vacante: en el pleito de menor cuantia entre partes de la una Lorenzo Rodriguez Palmero, demandante, y de la otra José Garcia Martinez, demandado, ambos vecinos de Trefacio, y en rebeldia del último los Estrados del Juzgado, sobre que sea el José Garcia obligado á otorgar con el demandante escritura pública de un contrato estimatorio de permuta de fincas.

Vistos:

Resultando que, siendo dueño el demandado José Garcia Martinez de tres embelgas y media de prado al nombramiento del Pedragal, que linda al Naciente con otro de Bernardo Rodriguez, Mediodia con prado de Ramon Garcia, de José Guerrero; y siéndolo á la vez Lorenzo Rodriguez Palmero, demandante, de cuatro embelgas de tierra al nombramiento de la Peral, que linda por Naciente y Mediodia con otra de Agustin Gabella, Norte con otra de Toribio de Prada y Poniente con más de Bernardo Rodriguez Alvarez, radicantes en el término jurisdiccional de Trefacio, convinieron en permutarlas y las permutaron en seis de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, entregando por diferencia de estimacion mil veinte reales el Lorenzo Rodriguez Palmero á José Garcia Martinez, quedando consignada la celebracion del contrato en escrito simple con sus firmas y las

de dos testigos, con la cláusula además de haberse de otorgar de él escritura pública siempre que cualquiera de los contratantes lo pidiese.

Resultando que, llegado el caso, y exigiendo el cumplimiento de esta obligación el Lorenzo, prescindió de ella el José, por lo cual fue necesario provocar el juicio conciliatorio, que tuvo efecto sin aveniencia, recurriéndose entonces al Juzgado de primera instancia con la oportuna demanda, fundada en los hechos que revelaba la obligación que se acompañó a la misma para patentizar con los fundamentos de derecho el compromiso de consignar en escritura pública lo que aquella expresaba, suplicando que así se acordase en definitiva con imposición de las costas al demandado.

Resultando que admitida la demanda con los documentos y copias que se acompañaron a la misma, se comunicó traslado con emplazamiento al demandado para que se presentase a contestarla en el término de seis días, y sin embargo de lo cual, y de haber tenido efecto la diligencia con entrega de las copias, no lo hizo, dando lugar á que, acusada la rebeldía, se le declarase por tanto rebelde, entendiéndose las diligencias á él concurriendo con los estrados del Juzgado.

Resultando que, recibido el pleito á prueba, se articuló por el actor la que tuvo por conveniente en el término de los tres días que tenía para hacerlo, asignándosele luego el de nueve para probar las preguntas articuladas y mas en tal sentido pedido y estimado.

Resultando que, unidas las pruebas á los autos, y convocadas las partes á juicio verbal, tuvo efecto en solemne forma con la que al efecto concurrió.

Considerando que la parte demandada, si bien en el juicio conciliatorio alegó algunas excepciones para no acceder á lo que el demandante solicitaba, ni las hizo valer en juicio, ni intentó siquiera alegarlas ó reproducirlas en él nuevamente, no obstante la audiencia que en nombre de la ley se le otorgaba, con lo cual da á entender la poca seguridad que tenía en su justificación.

Considerando que los testigos del demandante, en número suficiente para hacer prueba plena, manifiestan no solo que es cierto el contra-

to de permuta de las expresadas fincas, sino la obligación que se otorgó y en el sentido que ella revela.

Considerando que en tal documento quedaron ambos permutantes comprometidos por su terminante y expresa voluntad á otorgar la escritura pública del contrato tan pronto como cualquiera de los dos lo exigiese, según afirmación de los testigos.

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, el artículo cuatrocientos nueve de la ley Hipotecaria y el mil ciento noventa de la de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro que así el demandante como el demandado, partes contratantes en el de permuta estimatorio de que se trata, están obligados, vista la iniciativa de uno de ellos, á otorgar de él la escritura pública correspondiente, y en su consecuencia condeno á José García Martínez á que así lo verifique en el término de diez días, bajo apercibimiento de que, trascurridos sin hacerlo, tendrá efecto de oficio de su cuenta, imponiéndole, como se le imponen, las costas de este litigio. Hágase saber esta sentencia al demandante, y por lo que respecta al demandado verifíquese en los estrados del Juzgado, haciéndose notoria también por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, con publicación de la misma en el Boletín oficial de la provincia á los debidos fines. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó su señoría de que doy fé.—Sérgio Rodríguez.—Ante mí, Cayetano Mato.

Lo inserto es copia literal de su original, y lo relacionado aparece más por menor en los autos de su razón, que por ahora quedan en mi poder y oficio, á que me remito. Y para insertar esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia cumpliendo con lo en ella mandado, pongo el presente que firmo en la Puebla de Sanabria á once de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Cayetano Mato.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente, primer edicto,

hago saber: Que por parte de Tomás Manzanera Muñoz, vecino de Villabuena y en su representación el Procurador D. Narciso García, se ha acudido á este Juzgado promoviendo juicio de ab-intestato y solicitando entre otras cosas, se declaren los herederos de sus difuntos padres Manuel Manzanera Prieto y María Muñoz Hernandez, que fallecieron el Manuel, en catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, y la María, en veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, y en su virtud he acordado anunciar, como lo hago, la muerte sin testar del Manuel y María, llamando á los que se crean con derecho á heredarles, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días á contar desde la inserción en el Bo-

letín de la provincia á hacer uso de tal derecho; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Fuentesauco cinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Angel Hebrero.—Hermenegildo García

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Se compran las facturas de intereses de las inscripciones por sus bienes vendidos de Propios, Instrucción pública y Beneficencia; Ó SE PRESTA DINERO á los Ayuntamientos con garantía de dichas facturas. Entenderse con Don Gavino García, en Valladolid, plazuela de la Libertad número 5.

NO COMPRAR NINGUNA MAQUINA

Sin exigir la Factura como legitima de La Compania Fabril

SINGER.

MAQUINAS PARA COSER



de la Compania

de Nueva York

PARA FAMILIAS e INDUSTRIALES

para la Familia, La Costurera, La Modista, El Zapatero, El Sastre, El Sombrerero, Para los Fabricantes, De Camisas, Cuellos, Y Puños.

Para Fabricantes De Corsé, Paraguas, Sombrillas, Gorras, Colchones, Guarnicioneros, Para trabajar á mano y pié toda clase de costura.

VENTA A PLAZOS DE 10 REALES SEMANALES SIN AUMENTO ALGUNO EN LOS PRECIOS ó 10 por 100 al contado. ENSEÑANZA GRATIS A DOMICILIO.

Pidanse catálogos ilustrados con lista de precios y las condiciones de venta á PLAZOS en los despachos siguientes: 47 Calle de la Renova ZAMORA y en Madrid calle de Carretas 35.

La magnífica máquina giratoria de grande utilidad para trabajos cerrados y especialmente para zapatería, llegará en breves dias.